



Junio 2021 | Vol. 48

Boletín

Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto
Secretaría de Desarrollo Institucional

Jueces en redes sociales



Entrevista
VILMA BISCEGLIA
· 3 ·

Semblanza
BENJAMÍN PAZ
· 6 ·

ACUERDOS
· 7 ·

MUNDO JUDICIAL
· 11 ·

Arquitectura judicial
ÁMSTERDAM
· 13 ·

DICEN DE MÍ
· 14 ·

**LA JUSTICIA VA A
LA ESCUELA**
· 17 ·

LENGUAJE CLARO
· 18 ·

ARTÍCULO POR ARTÍCULO
· 18 ·

Efeméride
VAE VICTIS
· 19 ·

En enero de este año, a través de su cuenta oficial de Twitter, el Poder Judicial del Reino de España se pronunció sobre el uso de las redes sociales por parte de los magistrados. Instaba a “no comprometer la apariencia de imparcialidad” y hacía referencia a las conclusiones de un dictamen de la Comisión de Ética Judicial.

“Las intervenciones de los jueces y magistrados en entrevistas, coloquios, participaciones públicas y redes sociales deben ajustarse al concepto de ‘neutralidad política’ que inspira los principios de imparcialidad, independencia e integridad de los miembros de la Carrera Judicial; asimismo, deben guiarse por la prudencia y la moderación que recogen las normas éticas, nacionales e internacionales, cuando abordan los límites de la libertad de expresión de los jueces”, señala dicho dictamen.

En la tuitósfera española ya se vislumbran diferentes perfiles de jueces, algunos

de los cuales marcan tendencias, incluso, ejerciendo con pseudónimos. Es el caso de la jueza de familia y usuaria de twitter @lady-crocs, quien tiene más de 90 mil seguidores y un exitoso decálogo en forma de “hilo”, retuiteado 30 mil veces, acerca de qué no hay que decir a los niños cuando sus padres se divorcian. Ella elige el anonimato como medida de seguridad, aunque se autolimita con temas como política o las causas en las que interviene.

David Ordóñez Solís (@DAVIDOrdóñezSolís), magistrado de Oviedo, es menos prolífico en estadísticas -apenas tuitea y es seguido por un puñado de cuentas-, pero abordó el fenómeno en un paper titulado “¡¡¡Pero bueno, los Jueces también están en las redes sociales!!!”, donde observa que a falta de una regulación legal, tanto en Europa como en América, los jueces se han establecido a sí mismos pautas de conducta o criterios éticos.

“Si, por ejemplo, el Consejo de la Magistratura quisiera regular esto, me parece que debería ser hecho dentro de una discusión de jueces y juezas en general, como acuerdo de uso de redes y otros aspectos que hacen a la ética judicial, que son muchos. A lo mejor es una discusión que nos debemos los jueces de la Argentina: sentarnos a discutir sobre nuestro rol frente a la sociedad y tratar de producir algún código de ética o alguna forma de regulación”. El planteo es de Gustavo Caramelo, “su señoría” en el Juzgado Nacional en lo Civil N° 1, @gcaramelod en Twitter.

“Hay una opinión generalizada entre mis colegas de que los jueces no deben estar en las redes. Yo disiento porque somos servidores públicos y tenemos que ser muy transparentes. Debemos evitar discutir con partes, engancharnos, pero sí hablar de nuestro trabajo desde el punto de vista general y tener una personalidad pública que pueda ser controlada por la sociedad”, explica este magistrado de 58 años de edad, con 16 al frente del tribunal y 9 en Twitter.

Su colega Raúl Ojeda (@RHOJEDA), del Juzgado Nacional del Trabajo N° 72, coincide y considera que el uso de esta red social “es una forma de comunicarnos con el público usuario en la cual uno puede transmitir cosas más allá de lo que dicen las sentencias y permite derribar el muro que nos separa de los ciudadanos, acercarnos”.

Con esa lógica, algunos juzgados de la Ciudad de Buenos Aires abrieron sus ventanillas en Twitter. Entre ellos, el N° 10 y del N° 13, ambos en lo Penal, Contravencional y de Faltas (@jpcyf10 y @jpcyf13), que comparten sus sentencias, agenda e información relacionada con justicia abierta con miles de seguidores.

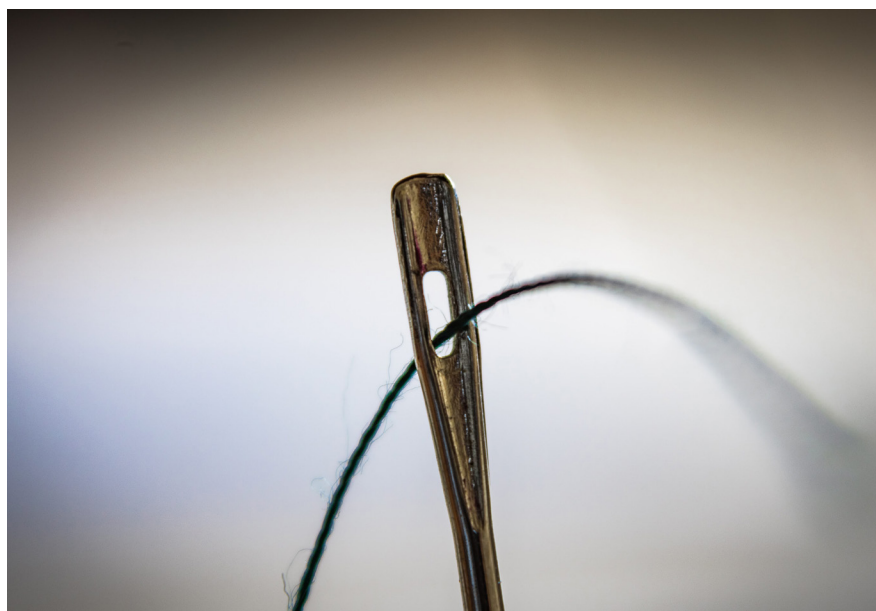
Pandemia mediante, en la Justicia Nacional en lo Civil asoma una tendencia a la creación de mesas de entradas en Instagram, donde se publican desde estadísticas del juzgado a políticas públicas para la defensa de los derechos

ciudadanos, que se complementan con atención al público con servicios de videollamadas. Más formal, a la red LinkedIn se suman perfiles de magistrados argentinos casi a diario.

Y es que las redes sociales, según explican los magistrados, lejos de ser solo un canal abierto de expresión, ofrecen una valiosa fuente de conocimiento. Ojeda se nutre de temas vinculados a derechos humanos, cortes nacionales e internacionales, derecho

en el que comentó que estaba ternado para la cámara de apelaciones, que le generó una “muy linda reacción” a miles de personas. “Es satisfactorio y halagador, porque gente que no conozco se pone contenta por una noticia así”, dice, al tiempo que recomienda: “Uno tiene que ser muy cauteloso para no romper las fronteras entre una persona que sigue siendo un magistrado y un tuitero común”.

Con él coincide Caramelo, para



constitucional, derechos sociales y gente del ámbito universitario, tanto de Buenos Aires como de las provincias. “También nos seguimos con algunos tribunales del interior, que en definitiva son mi audiencia en mis sentencias, textos y libros”, comenta.

En consonancia con el magistrado de Oviedo, Caramelo resalta que “además de jueces, somos personas”. “Yo tengo mi vida aparte de mi trabajo, y eso lo comparto con fotos, recomendaciones, amigos”, confiesa.

Ojeda experimentó en primera persona la calidez de las redes, una vez que la intensidad y las discusiones dieron paso a la humanidad. Recuerda las reacciones positivas que obtuvo con los mensajes que compartió para disipar la incertidumbre sobre cómo se trabajaría durante la pandemia, o uno

quién Twitter “es una red compleja”, donde “a veces hay un ambiente de alta intensidad”. Sin embargo, remarca, al mismo tiempo “hay mucha gente que participa, que se vincula con las cuestiones que interesan a la sociedad; están los abogados, los jueces, un montón de estudiantes de derecho”. De hecho, además de su cuenta personal, confía, tiene otra como docente y, muchas veces, cuando ve temas que son importantes para sus alumnos, los comparte desde allí.

Es el caso de los textuales de fallos históricos. En ese género, en la Argentina, se enrolan la cuenta homenaje @petracchidijo, cuyas citas al ministro de la Corte pueden llegar a superar los cien retuits, y @lacortedijo, que publica sumarios de jurisprudencia del Máximo Tribunal.

Entrevista

Vilma Bisceglia

Jueza a cargo del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 2.



Cuando alguien es condenado ante la justicia penal, la ejecución de la pena queda en manos de un fuero específico, encargado de diseñar y supervisar el tratamiento que busca su reinserción social, hasta que esa persona recupera la libertad. Sin embargo, las condiciones de las unidades penitenciarias convierten la misión de los juzgados de ejecución penal en una tarea muy compleja.

Vilma Bisceglia, titular del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 2, señala que “el objetivo es reinsertar a esas personas en la sociedad, porque las cárceles no están fuera de ella. Allí hay seres humanos que mayoritariamente han cometido delitos pequeños, un 70% son ofensas patrimoniales, y muchos llegan en condiciones de vulnerabilidad extrema, como adicciones o problemas de salud mental. Depende de nosotros en qué condiciones y con qué herramientas salen. Somos jueces de garantías para los privados de libertad, esa es nuestra misión”.

¿Cuáles son las características del proceso para las personas privadas de libertad?

Al quedar firme la sentencia sin ningún otro recurso y consentida, llega a nosotros para su ejecución. Ahí comienza a ser calificado como condenado dentro de la cárcel, se incorpora a un tratamiento penitenciario y se fijan objetivos de cumplimiento, vinculados al tipo de delito, la magnitud de la pena y la situación de vulnerabilidad. No es lo mismo un analfabeto que alguien con estudios secundarios, el que tiene trabajo que aquel que nunca ha tenido. Verificamos que no exista ningún obstáculo en la realización de ese programa y que las cárceles faciliten lo necesario para que esa persona pueda, con su esfuerzo, arribar a sus objetivos.

¿Dónde encuentra las mayores dificultades?

Las cárceles se presentan con toda su crudeza y uno empieza a tra-

tar de hacer efectivo el bagaje de conocimientos y experiencias que ha ido recolectando a lo largo de la vida, para tratar de modificar esa dura realidad.

Además, existe una tendencia en política criminal que resta recursos deliberadamente porque plantea que la cárcel tiene que ser un reducto de inocuidad, donde no es necesario hacer ningún tipo de inversión para resocializar, sino que cumpla una pena de encierro de punta a punta, sin medir las consecuencias de lo que eso significa. Una persona que se encuentra privada de libertad sin ningún tipo de expectativa propia, ni sobre él, la sociedad, es terrible. Se van rompiendo los lazos, la desocialización es enorme y, cuando recupera su libertad, no existe ninguna contención, ni tampoco él sabrá cómo buscarla.

¿Cómo se vincula con personas que se encuentran en esas situaciones extremas?

En esta profesión tiene que haber una vocación personal muy grande. Si no, es imposible, porque con los privados de libertad, en las cárceles, se toca fondo. Es como los médicos terapeutas: uno se pregunta cómo les puede gustar ese trabajo. Nosotros somos más o menos así, estamos siempre en emergencia carcelaria y ahora además sanitaria. Trabajamos día a día con los pocos recursos penitenciarios que hay y las terribles condiciones sociales preexistentes para revertir la situación y buscar, con mucha dificultad, la resocialización.

¿En qué momento su trabajo le genera satisfacción?

Cuando uno ve que se han cumplido los objetivos y que una persona con esfuerzo ha logrado su propia libertad y la familia o alguien lo espera afue-

ra, para darle reparo y acompañarlo. Todo eso lo ha construido el privado de la libertad y nos da una enorme alegría. Desde luego que cuando todo sale bien es porque sobrevivieron los lazos afectivos y solidarios o se crearon nuevos durante su detención.

Un trabajo que hay que potenciar es el de las cooperativas de trabajo, hay 40 en el país formadas por privados de la libertad que se sostuvieron afuera, incluso crecieron con la incorporación de otros detenidos, previamente capacitados adentro de las cárceles.

Posibilidades de trabajo, de acompañamiento en el desafío de reconstruirse una nueva vida, de tratamiento en la problemática de consumo, son las tareas que llevan a cabo estas cooperativas y otras organizaciones que hay que destacar y alentar. Esas son las verdaderas herramientas para prevenir y erradicar el delito.

¿Coinciden en esa mirada con sus pares en el fuero?

Todos tenemos una conciencia de nuestro rol y tenemos en cuenta otros aspectos que tienen que ver con el delito, la víctima por ejemplo.

En las últimas reformas se fue introduciendo de a poco a la víctima en el proceso penal. Eso motivó un cambio muy importante en el trabajo porque, antes de resolver cualquier incidencia, en la medida que la víctima hubiere manifestado su interés en estar informada acerca de aquel que fue su ofensor, la convocamos para que pueda ejercer el derecho a ser escuchada.

Los cinco jueces estamos comprometidos con los principios introducidos por la ley de protección de las víctimas, atender su situación e interés, pero la defensa de la sociedad solo es posible si el tiempo de detención se aprovecha incorporando a las personas privadas de la libertad a educación, trabajo, capacitación laboral.

El ejercicio de la libertad es una responsabilidad muy grande que no todos pueden llevar, y a veces fracasa-



Parte del equipo de trabajo del juzgado. Sentada, en el centro, Bisceglia.

san, por eso es importante el control postpenitenciario, a cargo de la Dirección de Control y Seguimiento de Ejecución Penal, en nuestro caso.

¿Cómo funciona este fuero?

Su existencia tiene que ver con una especialización en la problemática de la ejecución de la pena, porque lleva muchísimo tiempo y es algo que la mayoría de los tribunales no conoce. Hay un montón de cosas para resolver vinculadas a la salud, la educación y el trabajo en contexto de encierro, y todo lo relativo a las libertades y los informes criminológicos. Incluso tenemos un equipo interdisciplinario que nos asesora.

Esto fue ameritando la creación de un fuero especial con la idea de que el juez que condenó no sea el que siga la ejecución de la pena, y así evitar que haya situaciones de animosidad o contaminación entre la decisión y lo

que sigue. Se tiende a que el condenado vuelva a la sociedad. Para eso es interesante la mirada de un funcionario que no haya participado del juicio, se despoje del proceso de condena y arranque con el proceso de resocialización.

¿Podría describir el trabajo de su juzgado?

Tenemos dividido el trabajo en tres áreas: detenidos, liberados, y condenas en suspenso y probationes.

En detenidos, donde está afectada la mayor cantidad de personal, trabajamos en duplas que llevan dos o tres establecimientos, uno grande del área metropolitana y algunos del interior. En total trabajamos con 33 establecimientos en todo el país y en este momento tenemos cerca de 700 personas a cargo.

En el equipo somos 18, con una secretaria y un secretario, todos re-

La prensa

Sobre el vínculo con los medios de comunicación, Bisceglia señala que “la prensa, en general, no recurre a nosotros; recibe la noticia, arma su propia ‘verdad’ y, eventualmente, consulta”.

Por lo general, “nuestros ca-

sos son muy sensibles, no podemos exponer a las víctimas, tenemos que hacer un equilibrio muy complejo y, sin importar lo que la prensa diga, resulta muy delicado salir a aclarar sin afectar los derechos de la víctima”, apunta.

lacionados al derecho. Incluso el ordenanza, que antes de la pandemia distribuía oficios y expedientes por las reparticiones públicas, ahora adquirió conocimientos para incorporarse a una mesa de entradas virtual.

También colaboran estrechamente con los juzgados los Secretarios Delegados en las unidades y complejos penitenciarios.

Tenemos una cantidad enorme de pedidos por día que nos llegan desde los establecimientos penitenciarios, la defensoría, la procuración, la fiscalía. Escritos a granel, las cartas de los detenidos, los informes, las víctimas y otras entidades. Peticiones de los abogados, prisiones domiciliarias, organismos de monitoreo, las novedades que se van produciendo, los permisos que se van solicitando para poder asistir al médico, salir de urgencia...

Con la pandemia comenzó a disminuir la cantidad de personas detenidas. Con las cuarentenas estrictas había menos gente en la calle, más control y bajó el delito en todo el mundo. De todas formas, tuvimos muchísimo trabajo porque se incrementaron los pedidos de prisiones domiciliarias, los planteos de riesgo de algunas personas ante el virus y las videoconferencias con detenidos que fueron muy provechosas porque borraron distancias. Creo que nunca trabajamos tanto.

En este contexto, ¿cómo estimula a la gente que trabaja con usted?

Todos tienen mucho interés. Son medio fanáticos del tema, como yo; nos gusta lo que hacemos.

Tenemos nuestras satisfacciones al ver el recorrido que hace una persona privada de libertad y que lo logra con su propio esfuerzo.

En las condenas en suspenso, en las suspensiones del proceso a prueba y en el caso de liberados, seguimos de cerca el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas junto a la DCAEP y atendemos muy especialmente la situación de la víctima, incorporando medidas de protección de ser necesari-

Perfil

Tras casi dos décadas en el ejercicio de la profesión, Vilma Bisceglia llegó al Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires como secretaria, donde tuvo la oportunidad de poner en funcionamiento la secretaría de Ejecución Penal. A pesar de que sus estudios siempre estuvieron orientados al derecho penal y la criminología, comenzó su carrera como abogada laboralista. “Después me fui vinculando a toda la temática penal, que también está relacionada con los trabajadores, ese sector donde más golpea la criminalización secundaria”, explica.

Obtuvo su título de abogada

en la Universidad Nacional del Nordeste, se especializó en penal y criminología en la UBA y complementó su formación con posgrados en las universidades de Salamanca y Castilla La Mancha, en España.

En 2010 concursó para jueza nacional de Ejecución Penal, fue designada en 2014 y asumió un año después.

Además, combina su actividad profesional con la docencia.

En la UBA dicta Ejecución de la Pena y en la Universidad Nacional de Lomas de Zamora participa de una licenciatura para oficiales del Servicio Penitenciario.

rio, incluso antes de la libertad o antes del vencimiento de pena. Aquí resulta indispensable para nuestro trabajo el aporte que hace el Centro de Asistencia a las Víctimas de Delitos.

En el juzgado debatimos mucho; yo no puedo tramitar y escribir los 120 despachos diarios, de los cuales muchos son resoluciones. Se discute, hacemos modelos de resoluciones, todos trabajamos con convicción.

Además, todos estudian y se siguen especializando. Es un grupo muy comprometido. Trabajamos hasta cualquier hora, cualquier día, cuando se presenta la necesidad.

¿Cómo imagina la evolución del fuero?

Soy muy optimista.

A medida que se han ido cubriendo las vacantes con concursos, las personas que llegan son idóneas. Las instituciones se han ido jerarquizando, permitiendo discutir, debatir nuestras propias intervenciones, hacia dónde queremos llegar. Es promisorio.

Se anuncian fuertes cambios en la dinámica procesal, el advenimiento del sistema acusatorio, la creación de ofical judicial, todo se resolverá

en audiencias, se consagrará la inmediación y la oralidad.

En cuanto a la ejecución de la pena, tener cárceles hacinadas, con enormes conflictos de convivencia, sin posibilidad de llevar adelante la reinserción social, nos tiene que permitir reevaluar todo lo sucedido y buscar otras alternativas. Para trabajar sobre ellas es necesario una legislación que no tienda solo a su segregación, sino a trabajar en la educación, el trabajo, con la familia. Es otro paradigma. Me parece que ya es hora de poder visualizar esa otra impronta. No más de lo mismo, porque hemos fracasado.

El aumento de las penas, la imposibilidad de contar con penas alternativas (las tareas comunitarias fueron derogadas) la restricción al acceso de libertades anticipadas imponiendo mayores requisitos. Todo eso nos ha llevado a una situación de colapso que no redundará en beneficio de la sociedad, que vuelve a recibir a aquellos que pasaron por una cárcel dura y de donde salen no munidos de herramientas que les permitan volver a insertarse, sino de un enorme resentimiento y violencia que se aprende en esas instituciones.

Semblanza

Benjamín Paz

Benjamín Paz integra el elenco de ministros que más años ejerció la presidencia del Máximo Tribunal: desde 1892, hasta su muerte el 8 de noviembre de 1902.

Había nacido en Tucumán el 31 de marzo de 1836. Se recibió de abogado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba en 1858. Por entonces, también estudiaba allí Abel Bazán, con quien luego coincidiría en la Corte. Apenas regresó de Córdoba a su provincia natal, Paz inició su carrera judicial: fue sucesivamente agente fiscal, juez de comercio y llegó a ejercer la presidencia del Tribunal Superior de la provincia.



En 1876 se inició en la política como legislador provincial. Ese mismo año fue electo senador nacional, cargo que desempeñó hasta su elección como gobernador de Tucumán, en 1882. Durante su mandato fue reformada la constitución provincial, limitando la duración de los gobernadores a tres años y haciendo que el colegio electoral provincial

tuviera carácter permanente, de modo de simplificar la elección de nuevo gobernador en caso de fallecimiento o renuncia del titular.

Paz acompañó su vocación pública con la académica, lo que lo llevó a ser el primer rector de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas de Tucumán, que funcionó desde 1875 hasta 1880 en la formación de abogados. Además, reemplazó a José María Moreno como profesor de Derecho Civil en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, de la cual llegó a ser decano.

En 1882 Julio Argentino Roca lo designó ministro del Interior y en 1886 fue elegido nuevamente senador nacional, función que ocupaba cuando Carlos Pellegrini lo nombró juez de la Corte, en reemplazo de Luis Saenz Peña, quien renunció al tribunal para presentarse como candidato a presidente de la Nación.

En julio de 1892, Benjamín Victorica, entonces presidente del Máximo Tribunal, renunció a su car-

go. Pellegrini designó a Paz como presidente de la Corte y nombró a Juan Torrent para cubrir el cargo vacante. El elenco compuesto por Paz, Bazán, Octavio Bunge, Luis Varela y Torrent no sufrió ninguna modificación durante una década.

En ese tiempo intervino en casos emblemáticos como “Cullen c/Llerena” (Fallos 53:420), sentencia que recepta en la jurisprudencia argentina la doctrina de las cuestiones políticas no justiciables. Allí, la Corte, por mayoría, dijo que los actos políticos de los poderes políticos de la Nación, disponiendo su intervención en las provincias, no fundan un caso judicial.

También firmó la sentencia en el caso “Leandro N. Alem” (Fallos: 54:432), en el cual se discutió si el estado de sitio suspende las inmunidades parlamentarias. Por unanimidad, el Máximo Tribunal resolvió que la garantía de la inviolabilidad personal no queda suspendida durante el estado de sitio dado que aquel instituto “lejos de suspender el imperio de la Constitución, se declara para defenderla, y lejos de suprimir las funciones de los poderes públicos por ella instituidos, les sirve de escudo contra los peligros de las conmociones interiores o de los ataques exteriores”.

Otro caso emblemático fue la condena a muerte del Coronel Mariano Espina, partidario de Alem, dispuesta por el Consejo de Guerra de la jurisdicción militar. En disidencia, Paz junto al conjuce Jose María Gutiérrez, consideraron que “el juzgamiento de la rebelión por los consejos de guerra, que no pueden conocer sino delitos militares, no habría hecho sino prescindir de la verdadera infracción de la ley, del delito político; para castigar con muerte, en analogías expresamente proscriptas el derecho penal, un acto que no pueden juzgar ni castigar, según las leyes existentes”. Agregaron que “no existe ley anterior que autorice a proceder por consejo de guerra el delito de rebelión”. Concluyeron que el juzgamiento del delito de rebelión corresponde a los tribunales federales porque “ningún habitante de la Nación puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa” (Fallos 54:584).

Paz estaba casado con Dalmira Colombres, con quien tuvo siete hijos. La muerte del mayor, Benjamín, a los 32 años, el 21 de febrero de 1902, le provocó un abatimiento profundo. Ocho meses más tarde, el juez falleció.

Acuerdos

De las 590 causas resueltas en los [acuerdos de ministros](#) realizados en la primera quincena de junio, reseñamos:

Despidos y remociones

Una preceptora se consideró despedida en virtud del trato discriminatorio que, entendió, le dispensó el colegio luego de aparecer en un programa televisivo en el que se ventiló su relación sentimental con un joven ya egresado de la institución educativa demandada, mayor de edad, pero 25 años menor que ella. Puntualizó que la oferta a continuar en la institución sin contacto con los alumnos, luego del programa televisivo, implicaba un acto discriminatorio en los términos del artículo 1 de la Ley 23.592 y le impedía ejercer su derecho constitucional a elegir pareja y expresarlo libremente.

Si bien su acción no tuvo éxito en la jurisdicción cordobesa, la Corte consideró arbitrario que el Superior Tribunal de la provincia no abordase suficientemente el agravio principal de la demandada, asumiendo una postura que desconoce los estándares vigentes para analizar los supuestos de despido discriminatorio en los términos de la Ley 23.592.

Remitiéndose a las consideraciones del dictamen fiscal, sostuvo entonces que el tribunal soslayó considerar que existía un planteo serio sobre la existencia de una conducta discriminatoria del empleador, basado en que la desvinculación laboral fue simultánea a la difusión pública y en las reacciones negativas que ese hecho provocó en la comunidad educativa. Es decir, omitió ponderar que cualquier restricción del derecho a trabajar de un empleado motivada en la valoración de aspectos de su vida privada que no guardan relación con las obligaciones que emergen del contrato de trabajo, puede configurar un

acto discriminatorio.

En segundo lugar, también omitió ponderar que la regla interpretativa para establecer si en un caso existe trato discriminatorio, no consiste en la realización de un examen comparativo referencial (con otros profesores en la misma situación), sino en establecer si el trato cuestionado tiene una justificación objetiva y razonable. En el caso, ello exigía ponderar si el despido pudo haberse producido como resultado directo de la difusión públi-

Un voto realizó un desarrollo argumental coincidente, pero destacó, en especial, que lo requerido por la Corte no implica desconocer la facultad constitucional de la empleadora de despedir sin causa.

La garantía constitucional a la libertad de contratar, señaló, incluye su aspecto negativo, es decir, la libertad de no contratar (artículos 14 y 19 de la Constitución Nacional), pero la facultad de despedir sin causa, no obstante, reconoce límites en la Ley 23.592 y,



ca del vínculo con el ex-alumno y si, en tal caso, una decisión basada en esos motivos tenía una justificación objetiva y razonable.

Por último, señaló que el tribunal superior hizo caso omiso de los estándares probatorios en la materia, por el cual a la parte que afirma un motivo discriminatorio le resultará suficiente con la acreditación de hechos que, prima facie evaluados, resulten idóneos para inducir su existencia, supuesto en el cual corresponderá al demandado a quien se reprocha la comisión del trato impugnado, la prueba de que este tuvo como causa un motivo objetivo y razonable, ajeno a toda discriminación.

por consiguiente, no puede encubrir un trato discriminatorio.

En particular, si se denuncia que una circunstancia prima facie discriminatoria fue determinante de la disolución del vínculo, pesa sobre el empleador la carga de acreditar que dicha circunstancia no fue el móvil del despido o que resulta ajena a toda discriminación y, en caso de que sostenga que la rescisión obedece a una combinación de motivos, el tribunal debe asegurarse de que, de acuerdo a la prueba rendida, ninguno de ellos sea efectivamente discriminatorio (CSJ 754/2016/RH1 - [Caminos, Graciela Edith c/ Colegio e Instituto](#)

[Nuestra Señora de Loreto s/ despido](#)

Distinto fue el caso de Anabel Matilde Orozco, una ex-fiscal de la provincia de Mendoza que en el año 2017 fue removida de su cargo luego de que solicitara licencia por motivos de salud, y posteara fotos en un viaje a Brasil con amigas. Esta planteó ante la Corte que su sanción había sido excesiva, desproporcionada y que había padecido diversas violaciones durante el proceso de jury al que fue sometida. Respecto de estas últimas, el tribunal recordó el estándar requerido, en el cual el destituido deberá demostrar un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio.

de defensa, efectuando su descargo sobre la base de los hechos concretos que le fueron imputados; su conducta fue evaluada y juzgada dentro de un plazo razonable, y fue destituida -con sustento en los mismos hechos- por el órgano en cuyas manos la Constitución de la provincia de Mendoza puso el ejercicio exclusivo de dicha atribución, con una integración que no ofende garantía alguna de la Constitución Nacional, tras tener por acreditadas las causales contempladas en el ordenamiento provincial, por la cual la Fiscal fue acusada y oída.

Promovido el control judicial de dicho enjuiciamiento, la sentencia dictada por el superior tribunal provincial, integrado por magistrados cuya ausencia de imparcialidad no ha sido demostrada, dio fundada respuesta a los planteos considerados, mediante desarrollos argumentativos que la

arbitraria la sentencia que valoró inadecuadamente la actuación de la Municipalidad de San Isidro y la eximió de su responsabilidad por las graves lesiones y secuelas que padeció y padece un niño que se atendió allí. Según los apelantes, las graves secuelas que actualmente padece el menor no se deben a su atención médica, sino a la falta de previsión por parte del nosocomio para evitar la serie de infecciones intrahospitalarias (15) que contrajo durante su internación en un hospital del Municipio de San Isidro y la potencialidad de todas ellas de ser, por sí mismas, la causa eficiente de cada uno de los daños ocasionados.

La Corte aceptó que se produjo una valoración parcializada de la prueba y que la Cámara debió ponderar, como lo ha dicho el Tribunal en reiteradas ocasiones, que quien contrae la obligación de prestar un servicio -en



Más aún, el voto principal siempre requiere que esa demostración sea “en forma nítida, inequívoca y concluyente, con fragancia”. Nada de ello, explicó en detalle la Corte, se observó en el caso. Concluyó, así, que no puede ponerse fundadamente en tela de juicio que la magistrada fue imputada por cargos definidos, en base a conductas descriptas con suficiente precisión; pudo ejercer su derecho

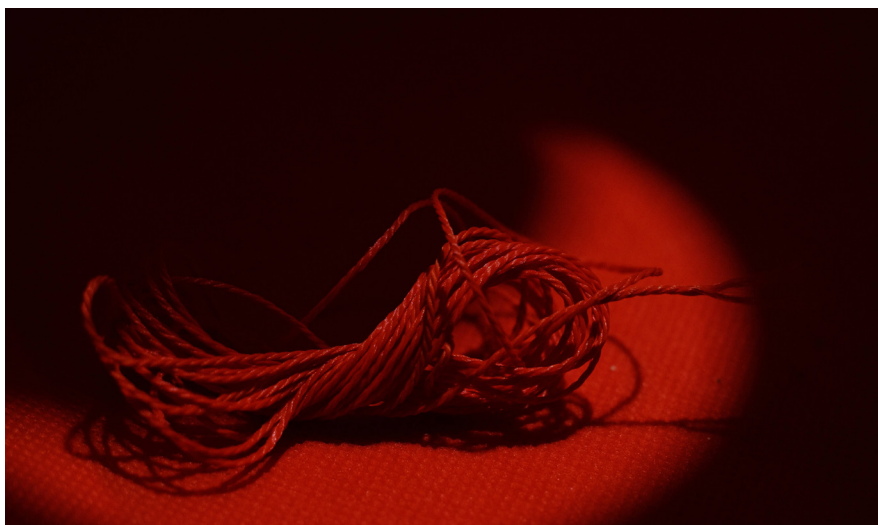
sostienen suficientemente como acto judicial válido (CSJ 1300/2019/RH1 - [Orozco, Anabel Matilde s/ expediente no 14/2016 Procurador General Suprema Corte solicita enjuiciamiento ley 4970 Dra. Anabel Orozco p/ jury p/ recurso extraordinario provincial](#)).

Responsabilidad por enfermedades intra-hospitalarias

La Corte, por mayoría, consideró

este caso, de asistencia a la salud- lo debe hacer en condiciones adecuadas para cumplir el fin en función del cual ha sido establecido y es responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su ejecución irregular.

El voto principal de la mayoría explicó sobre el particular, que el adecuado funcionamiento del sistema médico asistencial no se cumple tan solo con la yuxtaposición de



agentes y medios o con su presencia pasiva o su uso meramente potencial, sino que resulta imprescindible, además, que todos ellos se articulen activamente en cada momento y en relación a cada paciente.

Cada individuo que requiere atención médica pone en acción todo el sistema y un acto en cualquiera de sus partes, sea en lo que hace a la faz de prestación médica en sí como a la faz sanitaria, sea en el control de una y otra, en la medida en que pudiera incidir en el restablecimiento del paciente, demorándolo, frustrándolo definitivamente o tornándolo más difícil, más riesgoso, más doloroso, necesariamente ha de comprometer la responsabilidad de quien tiene a su cargo la dirección del sistema y su control (FSM 432/2010/1/1/RH1 - [García, Facundo Nicolás y otros c/ Municipalidad de San Isidro y otros s/](#)).

Prueba del vínculo

Una señora de 92 años, que discutía la legalidad de aumentos en su cuota de obra social, logró que la Corte decretase la arbitrariedad de la sentencia de Cámara que había considerado que la actora no acreditó la antigüedad de su afiliación a Galeno ni la existencia de un incremento de la cuota mensual en razón de la edad, prohibido por Ley 26.682 para los mayores de 65 años con 10 de antigüedad.

Remitiéndose al dictamen del procurador fiscal, la Corte estimó que se omitió ponderar elementos conducentes para resolver el litigio. Por ejemplo, se pasó por alto que Galeno no contradujo la antigüedad de la afiliación y reconoció que se habían efectuado aumentos, aun cuando expresara que eran los autorizados por el ente regulador y no obedecían a razones etarias. En segundo lugar, si bien el tribunal entendió que la relación contractual entre las partes se rige por la Ley 24.240, inaplicó el régimen de cargas probatorias del artículo 53 de esa norma, que le imponía a Galeno aportar todos los medios de prueba que estén en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio. La demandada no solo omitió aportar prueba sobre la causa de los aumentos de cuota efectuados a la actora, sino que se rehusó a colaborar con la determinación de estos hechos y se ausentó de la audiencia convocada por el tribunal para el 3 de julio de 2019 (CCF 665/2019/1/RH1 - [Seidenari, Edelweis Irene Eulogia c/ Galeno Argentina S.A. s/ amparo](#)).

Extradición a España

¿Estaba prescripta la pena a nueve años de prisión impuesta a un

ciudadano en España como para rechazar la solicitud de extradición que realizó dicho país? El 15 de junio de 2006 quedó firme el auto de condena extranjero, y la Corte observa que el requerido fue notificado de la sentencia firme en junio de ese año. No obstante, la condena impuesta nunca comenzó a cumplirse.

El artículo 9 del Tratado bilateral aprobado por Ley 23.708 señala que no se concederá la extradición -entre otras causales- cuando de acuerdo a la ley de alguna de las partes se hubiera extinguido la pena o la acción penal correspondiente al delito por el cual se solicita la extradición (inciso “c”).

El juez de grado rechazó la excepción de prescripción de la pena porque consideró que aquel se cortó al momento en que fue detenido en este país, el 7 de julio de 2012, es decir, con anterioridad a que se agotara el plazo de prescripción de la pena antes señalado.

Por mayoría, la Corte no hizo lugar al recurso de Ramírez, al que consideró insuficientemente argumentado. Su coincidencia con el juez de grado la ilustró señalando que la detención -adoptada por la justicia argentina- es la resultante de una serie de acciones estatales del país requirente, con vocación para la ejecución de la pena, iniciadas con posterioridad a la notificación de la condena firme y que se prolongaron hasta la formulación del pedido de extradición en tanto máxima expresión del interés estatal extranjero, en el marco de las relaciones internacionales que lo unen con la República Argentina, para lograr que Ramírez ejecute la condena referida.

La disidencia, que remite al dictamen del procurador general, destacó la diferencia entre la prescripción de la acción penal y de la pena, y que la detención no sería un acto interruptivo de esta última. A partir de allí, si bien observó que conforme al derecho español (15 años) la pena no estaba prescripta, distinta era la solución desde el derecho argentino (9 años). Para esta disidencia la sanción aplicada se

extinguió, a lo sumo, el 21 de junio de 2016 (contada desde el registro en Interpol de la orden de captura) (FLP 60002406/2012/CS1 - [R.O. Ramírez, Horacio Alberto s/ extradición](#)).

Guerra de la Triple Alianza

La ONG Instituto Paraguayo Amigos de los Niños, Adolescentes y Jóvenes, inició en 2015 una acción pidiendo la indemnización por responsabilidad extracontractual, la nulidad absoluta del Tratado de la Triple Alianza y todos los actos posteriores, tales como los tratados de paz y los territorios anexados. La acción alega que hubo un genocidio y requiere una indemnización a Brasil, Argentina y Uruguay por 150 billones de dólares, debido a que muchos actos señalados ya son irreversibles.

Ni Brasil ni Uruguay se sometieron a la jurisdicción argentina y en el fuero contencioso se decretó la falta de jurisdicción del tribunal y del Poder Judicial de la Nación para entender en autos por atacarse un acto institucional: “la declaración de guerra”. Luego la Cámara decretó que el recurso quedó desierto y la Corte sumó un revés adicional, al observar que el recurso de queja no cumplió adecuadamente con los requisitos previstos en el artículo 1 del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 (CAF 15698/2015/2/RH1 - [Instituto Paraguayo Amigos de los Niños, Adolescentes y Jóvenes c/ Imperio del Brasil y/o República Federativa del Brasil y otros s/ daños y perjuicios](#)).

Accidente en Cracovia

Arbitraria también fue la sentencia que extendió la responsabilidad a Axa Assistance Argentina S.A., una agencia aseguradora de viajes, por el accidente de tránsito que sufrió una señora en Cracovia, Polonia.



El a quo basó esa extensión, en lo sustancial, en documentación aportada por la actora de la que solo surgen las condiciones generales del servicio de asistencia en viaje, e hizo una valoración parcial del documento en tanto tuvo por acreditada la cobertura por accidentes personales, cuando de su lectura surge que dicho beneficio es un servicio adicional al de asistencia médica prestado por AXA Assistance Argentina S.A., cuya inclusión debe estar prevista y verificada en las condiciones particulares del producto comprado.

Para la Corte, por mayoría, no es

razonable que una de las partes deba cargar con las consecuencias de la falta de producción de la prueba del contrato que debía encontrarse en poder de cualquiera de ellas, sobre todo cuando del examen integral de todas las probanzas de la causa no resulta

indubitable su existencia antes de la fecha del accidente ni su contenido, requisito esencial para la acreditación de responsabilidad de la recurrente (CIV 22041/2013/1/RH1 - [Torres, Noemí Marta c/ Villamil Altube Viajes SRL y otro s/ daños y perjuicios \(acc. trán. c/ les. o muerte\)](#)).

Este resumen es a título informativo. El texto oficial de las sentencias, así como la totalidad de las sentencias de los acuerdos, pueden consultarse en la página de la [Secretaría de Jurisprudencia de la Corte](#).

Actualidad judicial

PUBLICACIONES

La Secretaría de Jurisprudencia de la Corte presentó una nueva nota de jurisprudencia titulada “Queja por retardo de justicia”.

Asimismo, anunció que se encuentra disponible el Tomo de Fallos 344 - 1, primera entrega, actualizado hasta el 1º

de junio de este año.

BIBLIOTECA

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial lanzó una convocatoria a concurso de antecedentes para cubrir el cargo de [Bibliotecaria](#) en dicha Cámara.

Mundo judicial

Estos son algunos de los temas que se están debatiendo en los tribunales extranjeros.



Estados Unidos

El 3 de junio, la Corte Suprema resolvió el caso *Van Buren vs. Estados Unidos*, donde analizó los alcances de la Ley Federal de Abuso y Fraude Informático (CFAA, por sus siglas en inglés).

La opinión de la jueza Amy Coney Barrett, de una mayoría de seis, rechazó firmemente la lectura amplia de ese estatuto, por la que el Departamento de Justicia ha presionado en los últimos años.

Entre otras cosas, la norma penaliza la conducta que “excede el acceso autorizado” de una computadora. Fundamentalmente, el estatuto define ese término en el sentido de “acceder a una computadora con autorización y utilizar dicho acceso para obtener (...) información (...) que el usuario no tiene derecho a obtener así”.

La pregunta en *Van Buren* era si los usuarios violan ese estatuto al acceder a la información con fines inapropiados o, en cambio, si los usuarios violan el estatuto solo si acceden a información que no tienen derecho a

obtener. En este caso, un oficial de policía de Georgia, Nathan Van Buren, aceptó un soborno para verificar una matrícula. Tenía derecho a realizar controles de matrículas, pero no con fines ilícitos.

Los tribunales inferiores confirmaron una condena en virtud de la CFAA, porque no tenía derecho a verificar los registros de matrículas para fines privados. La Corte Suprema no estuvo de acuerdo, adoptando la lectura más restringida de la CFAA, según la cual es un delito solo si los usuarios acceden a información que no tenían derecho a obtener.

Para Barrett, la clave para entender el estatuto es que el usuario excede el acceso autorizado solo al obtener información “que el que accede no tiene derecho a obtener así” -*that the accessor is not entitled so to obtain, in the original*-. Acepta el punto de vista de Van Buren, citando al *Black’s Law Dictionary*, entre otros, por la proposición de que la palabra “así” -*so*- es “un término de referencia que refiere a ‘de la misma manera que

se ha establecido”. Bajo esa lectura, la pregunta clave según el estatuto es “si uno tiene el derecho, en ‘la misma forma que se ha establecido’, a obtener la información relevante”. Barrett encuentra la respuesta a esa pregunta en la frase inmediatamente anterior del estatuto: “la única manera de obtener información ya establecida en la disposición de definición es ‘a través de una computadora [a la que uno] está autorizado a acceder””. En palabras de Barrett, lo que prohíbe el estatuto es obtener “información que uno no puede obtener mediante el uso de una computadora a la que está autorizado a acceder”.

Barrett rechaza la lectura del Estado Federal según la cual “así” se refiere generalmente a “la manera o circunstancias particulares en las que se obtuvo la información, de modo que violaría el estatuto para obtener información al violarse cualquier límite específico y explícito al derecho de acceso a la información”. Entiende que esa lectura permite al Estado “capturar [e] cualquier límite basado en circunstan-

cias que aparezca en cualquier lugar: en el Código de los Estados Unidos, una ley estatal, un acuerdo privado o en cualquier otro lugar”.

Da contenido a “así” señalando un caso hipotético en el que una persona tiene derecho a obtener copias impresas de archivos pero no tiene derecho a obtenerlas de la computadora. En ese caso, el delito sería obtener de una computadora información que el usuario no tenía derecho “a obtener”. No sería un crimen obtener los archivos caminando por el pasillo hacia ellos. Pero sería un crimen usar una computadora para obtenerlos. Asimismo, enfatiza que su lectura “subraya que un tipo de derecho a la información cuenta: el derecho a acceder a la información mediante el uso de una computadora”.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

El 10 de junio, el Tribunal dictó sentencia en la causa C-609/19 y acumulados (BNP Paribas Personal Finance), estableciendo que un consumidor que haya suscrito un préstamo denominado en moneda extranjera y que ignore el carácter abusivo de una cláusula incluida en el contrato de préstamo, no puede ser expuesto a ningún plazo de prescripción para obtener la devolución de las cantidades abonadas sobre la base de dicha cláusula.

En 2008 y 2009, unos consumidores suscribieron con el banco BNP Paribas Personal Finance unos contratos de préstamo hipotecario denominado en francos suizos (CHF) y reembolsables en euros, para financiar la compra de bienes inmuebles o participaciones en sociedades inmobiliarias. Debido a las características de esos préstamos, su suscripción implicaba un riesgo de tipo de cambio asociado a las fluctuaciones de la cotización del euro frente al CHF. Aunque la existencia de ese riesgo no se mencionaba de manera expresa en los contratos de préstamo, de ellos se desprendía no obstante indirectamen-

te que dicho riesgo les era inherente y recaía sobre el consumidor.

El Tribunal de Justicia recordó que las cláusulas abusivas que figuren en un contrato de consumo no vinculan al consumidor y que debe considerarse que nunca han existido, de modo que no pueden tener efectos en su situación de hecho y de Derecho. En consecuencia, consideró que una acción ejercitada por el consumidor para que se declare el carácter abusivo de una cláusula incluida en ese tipo de contrato no puede estar sujeta a ningún plazo de prescripción.

Dicho esto, el Tribunal subrayó que la Directiva 93/13/CEE del Con-

dicha cláusula.

Por otra parte, declaró que no cumple la exigencia de transparencia la comunicación de información por el profesional al consumidor al momento de celebrarse el contrato, aunque esta sea abundante, si se basa en el supuesto de que la paridad entre la moneda de cuenta y la moneda de pago permanecerá estable durante toda la vida del contrato.

A la luz de los conocimientos del profesional sobre el contexto económico previsible que puede repercutir en las variaciones de los tipos de cambio, consideró que dichas cláusulas pueden dar lugar a un desequilibrio



sejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, no se opone a una normativa nacional que sujeta a un plazo de prescripción la acción dirigida a hacer valer los efectos restitutorios de esa declaración. Sin embargo, declaró que en ningún caso puede ser compatible con la Directiva un plazo de prescripción para la devolución de cantidades abonadas sobre la base de una cláusula abusiva, que puede haber expirado antes incluso de que el consumidor pueda tener conocimiento del carácter abusivo de

importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato de préstamo en detrimento del consumidor. En la medida en que el profesional no ha observado la exigencia de transparencia frente al consumidor, parece que dichas cláusulas hacen recaer sobre este un riesgo desproporcionado en relación con las prestaciones y el importe del préstamo recibidos, puesto que su aplicación tiene como consecuencia que el consumidor deba asumir en último término el coste de la evolución de los tipos de cambio.

Arquitectura judicial

Ámsterdam

Un recorrido visual y conceptual por las sedes de distintos tribunales.



La primera postal que viene a la mente cuando se piensa en la arquitectura de Amsterdam es la de las típicas y pintorescas construcciones angostas ubicadas a la vera de los canales del casco histórico, que datan en su mayoría del siglo XVII. Pero el paisaje arquitectónico de la capital de los Países Bajos no se limita a las centenarias obras del urbanista Hendrik Berlage y del movimiento conocido como “Escuela de Amsterdam”. Modernos estilos, criterios, materiales y tendencias constructivas también asoman al recorrer su geografía. Y el pujante distrito de negocios de Zuid alberga algunos de los desarrollos más vanguardistas y originales en la materia. Entre ellos, la flamante sede de los tribunales locales.

Con una superficie total de 60.200 m², la obra reemplazó al antiguo complejo judicial, que fue demolido. Los trabajos finalizaron a fines de 2020, luego de un arduo proceso que comenzó con un concurso público convocado por la agencia inmobiliaria estatal en 2016.

El prestigioso estudio Kaan resultó ganador: sus autores describen el proyecto como “distinguido y accesible, majestuoso pero acogedor”. El di-

seño exhibe una estructura imponente y abierta, con atractivas vistas hacia la ciudad desde amplios ventanales, y un fuerte vínculo con los transeúntes. Un staff aproximado de mil.000 personas ocupa a diario sus oficinas, despachos y salas de audiencias.

Con una altura de 50 metros, el flamante Palacio recibe a los visitantes en un amplio hall de acceso equipado con mostradores de recepción y cafetería. Los pisos más altos están conectados a través de una gran escalera circular, dando paso a oficinas y cámaras de jueces ubicadas alrededor de patios verdes interiores y exteriores. En tanto, el área de detención para los acusados se encuentra en el subsuelo, con rampas separadas para la llegada y salida de los detenidos.

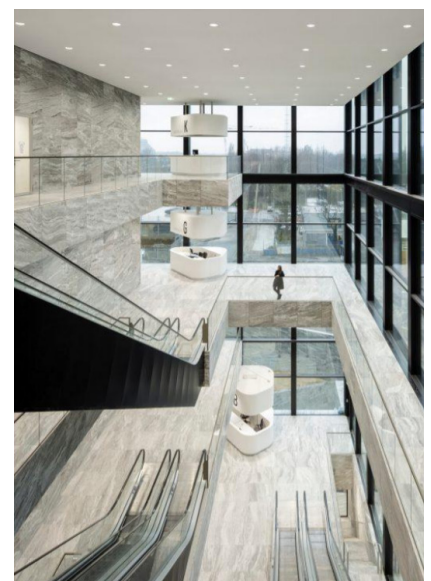
Dividida horizontalmente en tres secciones principales para facilitar la separación de funciones y la circulación eficiente de empleados, jueces y visitantes, la sede ofrece múltiples áreas abiertas y públicas con grandes aberturas en los niveles inferiores, conectadas directamente con una plaza pública. Los espacios se vuelven progresivamente más pequeños e individuales a medida que la naturaleza del trabajo requiere de mayor privacidad

y discreción.

Según la reseña del portal especializado Arch Daily, el diseño se basó en el principio de que la jurisprudencia es un asunto público entretelado en la trama de la vida cotidiana. La luminosidad y la amplitud sobresalen entre sus rasgos distintivos.

Expresión de una cómoda arquitectura funcional, el proyecto “ha reunido y apilado los espacios que deben funcionar juntos y ha separado los que deben permanecer separados, como las rutas que los jueces, detenidos y visitantes toman a través del edificio”, agrega el sitio, al tiempo que destaca la eficiencia medioambiental, su flexibilidad operativa, su entorno inspirador y la solidez de sus materiales.

Junto a la piscina reflectante o espejo de agua de la plaza exterior hay una obra de la artista estadounidense Nicole Eisenman titulada “Amor o generosidad”: una figura que supera los 5 metros de alto, vestida con ropa casual contemporánea e inclinada hacia adelante, sosteniendo símbolos que representarían valores como sabiduría, fuerza, paciencia, progreso y coraje.



Dicen de mí (I)

Estas son, en pocas palabras, algunas de las repercusiones que tuvieron las sentencias de la Corte en los medios técnicos especializados.

Autonomía local y educación



Seis artículos analizan el [fallo](#) en el caso “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”. Allí, en el marco de la pandemia por Covid-19 y ante un aumento de casos en el Área Metropolitana de Buenos Aires, el Estado Nacional determinó, a través de un DNU, que en el área afectada, incluyendo la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debía suspenderse el dictado de clases presenciales por un plazo determinado. El Gobierno de la Ciudad, en tanto, dictó otra norma que dispuso lo contrario.

El conflicto sobre qué norma debe primar se sometió a la Corte Suprema. Su decisión respaldó la autonomía que la ciudad constitucional federada tiene para reglamentar cómo debe brindarse la educación en su jurisdicción. La sentencia destacó un exceso de facultades por parte de la Nación, sin necesidad de adentrarse en los pormenores del uso realizado del DNU.

Para María Angélica Gelli uno de los “efectos beneficiosos” del fallo es que el tribunal subrayó la autonomía

de las provincias y requirió una justificación estricta por parte del Estado Nacional cuando en uso de facultades concurrentes decidiera ejercer potestades que pudieran limitar a las de aquellas.

También destaca que la decisión no desconoce las atribuciones de emergencia que sí tiene el Estado Nacional en una pandemia de consecuencias ruinosas para la población, ni las potestades con las que cuenta en virtud del artículo 75, incisos 18 y 19 de la Constitución Nacional, siempre sujetas a los límites establecidos en el sistema. “La sentencia debería de leerse con detenimiento, más allá de la politización de la controversia específica, a fin de obtener provecho de sus efectos institucionales sobre la política arquitectónica”, concluye.

Juan Vicente Sola destaca las coincidencias de la decisión comentada aún en opiniones separadas: “los votos se entrelazan y a pesar de estar separados no quiebran la unidad del precedente. Y de esta manera podemos ver como distintos argumentos confluyen en una decisión unívoca”.

La sentencia, dice, “recompone al federalismo de la Constitución”.

En ese sentido, María Gabriela Ábalos apunta que el fallo “consolida la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires y su plena integración como sujeto federal”, a la vez que fortalece a las provincias con las importantes herramientas interpretativas que aporta para el ejercicio de competencias concurrentes. En cambio, para Alejandro Díaz Lacoste, como consecuencia de la doctrina dictada en el fallo, “tenemos 25 jurisdicciones con facultad de gobernar la pandemia en su ámbito de competencias: 25 remos a destiempo, como mecanismo humano solo idóneo para naufragar, con desconocimiento del sistema federal único de gobierno, obviamente condicionado por el resguardo de los bienes confiados a su administración en beneficio de toda la República”.

Para el autor, el fallo “debió limitarse a rechazar *in limine* la presentación judicial observando, en todo caso, la vigencia de lo dispuesto en la Ley Nacional de Educación que invita a las partes a concertar las políticas en las cuales estuvieren en desacuerdo, converjan o no situaciones epidemiológicas tan graves como la presente. El Máximo Tribunal pudo acudir, situándola en dicho justo límite, al argumento de la doctrina de las ‘cuestiones no justiciables’”.

Por su parte, Carlos Llera plantea si la Corte tenía jurisdicción constitucional o legal para fallar en la causa, donde el gobierno de la CABA cuestionaba la constitucionalidad del artículo 2º del DNU, cuando había caducado la vigencia de la norma. En esa línea recuerda que, en materias donde la brevedad de los plazos impide que la

Corte pueda emitir su pronunciamiento en tiempo útil, se ha considerado subsistente un interés institucional en definir situaciones conflictivas que se reiteran en el tiempo, que no llegan a ser resueltas por el Alto Tribunal por el tiempo que insume normalmente su tramitación.

Por ello concluye que es “necesario decidir las cuestiones propuestas, aún sin utilidad para el caso en que recaiga el pronunciamiento, con la finalidad de que el criterio del Tribunal sea expresado y conocido para la solución de casos análogos que puedan presentarse en el futuro. En otros términos, aunque la cuestión resulta abstracta el Tribunal se pronuncia sobre la temática por la trascendencia del *factum*”.

Sobre el punto, Silvia Palacio de Caeiro agrega que la situación de vigencia del DNU al tiempo de promoverse la demanda y el efectivo menoscabo de facultades propias de la CABA en órdenes educativo y de salud, tornaron procedente el pronunciamiento del Tribunal, aun cuando el decreto controvertido ya había perdido vigor. “La gravedad institucional de la cuestión así lo ameritaba”, entiende.

Gelli, María Angélica. Un eslabón más en la construcción autonómica de la Ciudad de Buenos Aires en los encadenamientos de la pandemia; Sola, Juan Vicente. La Ciudad de Buenos Aires en la emergencia sanitaria. Una lectura del precedente “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Poder Ejecutivo Nacional”; Ábalos, María Gabriela. Consolidación de la Ciudad de Buenos Aires como sujeto autónomo del federalismo argentino Principios interpretativos rectores; Díaz Lacoste, Alejandro. COVID-19. Autonomías provinciales y derechos federales; Llera, Carlos E. ¿Cuestión abstracta? A propósito del fallo de la Corte Suprema en “Gobierno de la CABA c/ Estado Nacional (PEN) s/acción declarativa de inconstitucionalidad”; Palacio de Caeiro, Silvia B. La autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la suspensión de clases presenciales. Todos en La Ley, 31 de mayo de 2021.

Secreto fiscal



Maximiliano Tavarone comenta el fallo en el caso “Olivera, Gustavo Eduardo c/ AFIP s/ amparo ley 16.986”, donde la AFIP se agravó de un fallo que la obligó a suministrar información que un contribuyente solicitaba respecto de las acciones que realizó sobre otro contribuyente al que aquel había denunciado. La Corte, remitiéndose al dictamen de la Procuración, rechazó el recurso de la AFIP porque al analizar el requerimiento de información observó que aquella era pública y no se encontraba amparada por secreto fiscal.

La información solicitada se vincula exclusivamente con las actuaciones o conductas específicas desplegadas por el Fisco Nacional en el marco de la actuación 10602-56-2016 (i.e. identificar la orden de intervención, sus requerimientos y sus actas de inspección), pero no implica develar ningún dato o contenido referido a la situación económica o financiera del contribuyente ni a declaraciones o manifestaciones efectuadas por el organismo recaudador.

Para el autor, lo resuelto es “un eslabón más” en la estable línea jurisprudencial de la Corte en la materia, que además “encuentra

reflejo en la mecánica utilizada por la Agencia de Acceso a la Información Pública (AAIP), autoridad de aplicación de la ley 27.275, para resolver las tensiones entre los derechos en pugna”.

Conforme el Máximo Tribunal, agrega, en este caso la explicación del organismo fiscal ha sido inadecuada para justificar la procedencia de la excepción, al menos respecto de una parte importante de la requisitoria.

Por último, Tavarone propone que, para evitar en el futuro una reiteración de este tipo de resultados, es necesario que primero en sede administrativa y luego, eventualmente, ante una instancia judicial, se tome la práctica de aplicar los tests de razonabilidad o de interés público, lo cual “no solo facilita resolver la solicitud conforme a derecho, sino que también facilitará una eventual justificación de la decisión en una posterior instancia administrativa o judicial”.

Tavarone, Maximiliano. Breves palabras sobre el derecho de acceso a la información pública y el secreto fiscal conforme lo resuelto por la Corte Suprema. Revista de Derecho Administrativo, El Derecho, mayo 2021.

Dicen de mí (II)

Empleo y medidas discriminatorias

Carlos Pose analiza el [fallo](#) en el caso “Fontana, Edith Fabiana c/ Cibie Argentina S.A. s/ juicio sumarísimo”, donde la Corte declaró arbitraria la sentencia de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que había resuelto la nulidad del despido de la actora por entender que encubría un acto discriminatorio.

El Máximo Tribunal recordó que, según el estándar probatorio plasmado en sus precedentes, la existencia del motivo discriminatorio se consi-

derará probada si el interesado demuestra, de modo verosímil, que el despido fue por ese móvil, caso en el cual corresponderá al demandado la prueba de que el trato dispensado no obedeció al motivo alegado. Para este último supuesto, basta que demuestre que el distracto se dispuso por cualquier otro motivo.

derará probada si el interesado demuestra, de modo verosímil, que el despido fue por ese móvil, caso en el cual corresponderá al demandado la prueba de que el trato dispensado no obedeció al motivo alegado. Para este último supuesto, basta que demuestre que el distracto se dispuso por cualquier otro motivo.

En el caso Fontana, la Sala no trató el planteo de la demandada relativo a que la decisión de despedir había obedecido a graves problemas económicos de la empresa, debidamente acreditados en el expediente, una causa prima facie seria y objetiva, ajena a toda discriminación. En dicha omisión, la mayoría de la Corte basó la descalificación del fallo del *a quo*.

la Corte como la doctrina ven con desfavor el artículo 247 de la Ley de Contrato de Trabajo, que es la norma que autoriza la extinción del contrato de trabajo por razones de fuerza mayor o por falta o disminución del trabajo (razones económicas). “Dicha directiva -agrega- no cobija situaciones de riesgo empresario como la pérdida de clientela, la caída de ventas, las crisis económicas y demás factores engendrados por el sistema de competencia comercial y la producción capitalista: el riesgo tiene que ser ajeno al propio que asume toda empresa dentro de un sistema de competencia libre”.

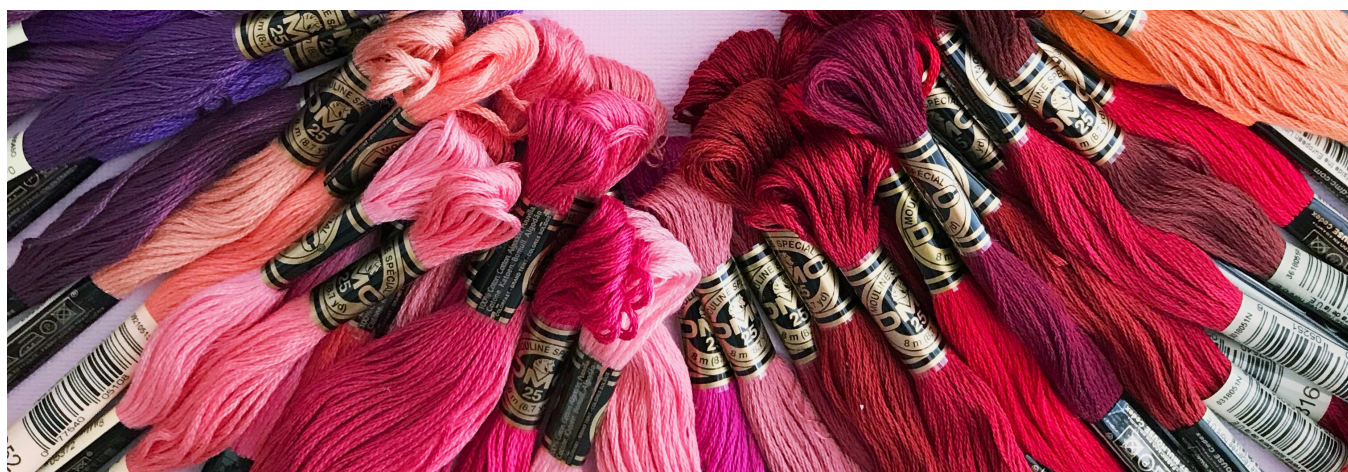
El autor apunta que el Máximo Tribunal, en “Baña c/Asociación Mutual del Personal de YPF”, señaló: “hace dos

décadas que el instituto del despido por falta o disminución de trabajo en los términos referidos por el art. 247 de la LCT establece una excepción al principio de ajenidad del riesgo de la empresa, lo que justifica su proyección restrictiva en los litigios laborales”. Por ello, dice que en la práctica, esa normativa “cayó en desuetudo y ha sido reemplazada por el denominado procedimiento preventivo de crisis según los lineamientos de los arts. 98 a 105 de la Ley de Empleo. Lo expuesto sin perjuicio de que, pan-

demia mediante, los decretos del Poder Ejecutivo hayan consagrado prohibiciones a la figura del despido por razones económicas, en un intento infructuoso de conservar relaciones de trabajo que, en realidad, han sido jaqueadas por la aparición de un virus que ha contribuido a la ruptura del tejido institucional, social y económico”.

Es posible, aventura, que la Corte, al menos “in pectore”, entienda como factible flexibilizar en un futuro próximo su visión restrictiva en la materia frente a los efectos económicos producidos en el marco de la pandemia.

Pose, Carlos. El delicado ojo de la tempestad o el caso “Fontana”. La Ley, 7 de junio de 2021.



La Justicia va a la Escuela

Una nueva modalidad, los objetivos de siempre: a 22 años de su lanzamiento, el programa “La Justicia va a la Escuela”, destinado a estudiantes secundarios avanzados de establecimientos públicos y privados, puso en marcha su edición 2021. La iniciativa apunta a lograr que los adolescentes se formen una imagen del Poder Judicial más cercana a la realidad, y que conozcan de cerca el rol de los jueces/as, sus funciones y el mecanismo de toma de decisión.

En esta oportunidad, dado el contexto de emergencia sanitaria, la implementación se lleva adelante por medio de dos talleres sincrónicos en formato virtual, con una duración de entre 40 y 60 minutos cada uno, contemplando los contextos específicos de cada institución y localidad.

A través de ellos, se busca propiciar el conocimiento del rol del Poder Judicial, promover la importancia de la participación, despertar la mirada crítica y estimular la generación de espacios que propicien el desarrollo del pluralismo, el respeto a las diferentes posturas y la adquisición de la mirada crítica. En relación a los simulacros de juicio, propuesta que suele marcar el cierre de la iniciativa cada año, se están planificando instancias presenciales reducidas a realizarse en la segunda mitad del año, si la situación epidemiológica lo permite.

“En el encuentro con los alumnos, los jueces vamos a la escuela porque aprendemos de ellos”, afirma Adrián Pérez Lance, uno de los magistrados participantes. Y, reivindicando el carácter enriquecedor de este intercambio, agrega: “El derecho y nuestra carrera nos van alejando de la frescura propia de esos años de juventud en los que la espontaneidad, el sentido común y el cuestionamiento sincero atraviesan como espadas nuestras estructuras acorazadas. Se supone que vamos a llevarles una muestra de nuestra tarea para que nos conozcan y, de algún modo, nos comprendan. Pero en el ida y vuelta, también nosotros terminamos llevándonos una enorme riqueza gracias a sus aportes y su activa participación en el desafío que se les ofrece”.

Pérez Lance destaca que las intervenciones de los y las jóvenes agregan valor a su labor cotidiana. “Cuando la justicia va a la escuela, nos damos cuenta de que no hay tal brecha entre adolescentes y adultos, y de lo necesario que es abrirnos y mostrarnos, no tanto para enseñar, sino más bien para aprender”, sostiene. Y concluye: “Allí descubrimos que la prudencia, el equilibrio, la búsqueda de justicia y la comprensión humana constituyen valores compartidos”.

Titulado “Hoy somos jueces”, el primero de los talleres virtuales de este ciclo propone a los participantes analizar un caso desempeñándose como si fueran jueces, respondiendo preguntas guía en grupos cuya síntesis elaborada luego tiene una respuesta por parte de miembros de la Asociación de Magistrados que participan activamente en el espacio. Jueces, fiscales y defensores públicos forman parte del intercambio. La dinámica incluye el planteamiento del problema, el estudio y la resolución del caso, un cierre y puesta en común.

En el otro taller virtual, “La justicia como valor a poner en práctica”, se trabaja en torno a una situación de la vida cotidiana, elaborando alternativas de resolución de manera creativa y en equipos, para reflexionar sobre el rol de cada uno como impartidor de justicia en el día a día.



Desarrollado desde la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional de manera conjunta con la Asociación Conciencia, el proyecto lleva más de dos décadas contribuyendo a robustecer el conocimiento y la confianza de la ciudadanía en el Poder Judicial. “En el contexto que atravesamos como sociedad, donde a raíz de la pandemia la virtualidad se ha convertido en nuestro medio aliado para comunicarnos, trabajar y educar, creemos importante sostener espacios dónde los jóvenes pueden intercambiar opiniones y debatir en torno a temáticas que nos atraviesan, como lo es la justicia”, cuenta la jueza Virginia Simari, una de las referentes del programa que el año pasado, en su primera y exitosa experiencia con la tecnología como aliada, llegó a 250 alumnos de 10 colegios de todo el país.

Observatorio de Lenguaje Claro



“Necesitamos llegar directamente a las personas para que entiendan y comprendan quiénes somos, qué hacemos, cuáles son nuestras responsabilidades y, sobre todo cuando dictamos o tenemos que decidir sobre algún punto, que se entienda lo que decimos”, señaló la jueza María del

Carmen Battaini, en el marco del reciente lanzamiento del Observatorio de Lenguaje Claro de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

Battaini, junto con Mariana Bozetti, Joanna Richardson, Sergio Torres, Martín Böhmer, Juan Pedro Tunesi y

Kevin Lehman, integran el Comité Académico Consultivo de la iniciativa, que tiene entre sus objetivos investigar, recopilar, analizar y difundir información sobre los problemas que plantea la comprensión del lenguaje jurídico y los aportes del lenguaje claro en el ámbito del derecho.

Lorena Tula del Moral, directora académica del Observatorio, detalló ante unos 200 asistentes las líneas de

investigación sobre las que trabajarán: discurso jurídico; justicia abierta; administración pública; lectura fácil; comunicación con niñas, niños y adolescentes; relaciones de consumo; juicio por jurados; ejercicio liberal de la profesión de abogado/a; género; tecnología, y lectura fácil.

Artículo por artículo

ELECCIONES

Por [Ley 27.631](#) se modificaron las fechas de las elecciones, por única vez, en contexto de pandemia por COVID-19 (segundo domingo de septiembre, las PASO, y segundo domingo de noviembre, las generales).

EDUCACIÓN AMBIENTAL

Por [Ley 27.621](#) se implementa la educación ambiental integral en la Argentina, entendida como “un proceso educativo permanente con contenidos temáticos específicos y transversales, que tiene como propósito general la formación de una conciencia ambiental, a la que articulan e impulsan procesos educati-

vos integrales orientados a la construcción de una racionalidad, en la cual distintos conocimientos, saberes, valores y prácticas confluyan y aporten a la formación ciudadana y al ejercicio del derecho a un ambiente sano, digno y diverso”.

COVID-19

Por [Decreto 381/21](#) se dictaron nuevas medidas generales de prevención, en el marco de la pandemia.

TALLES

Por [Decreto 375/21](#) se aprobó la la Reglamentación de la Ley N° 27.521 de “Sistema Único Normalizado de Identificación de Talles de Indumentaria”, incluyendo calzado

y uniformes de trabajo.

CIERRE DE FRONTERAS

Por [Decisión Administrativa 589/21](#) se prorrogó el cierre de fronteras hasta el 25 de junio de 2021 inclusive.

UNIDAD ROSARIO

Por [Resolución 261/21](#) del Ministerio de Seguridad, se prorrogó por seis meses la vigencia de la Unidad Rosario de dicha cartera, creada por Resolución Ministerial 374/20.

VALIDEZ

Por [Resolución 35/21](#), el Senado declaró la validez del DNU 334/21.

Efeméride

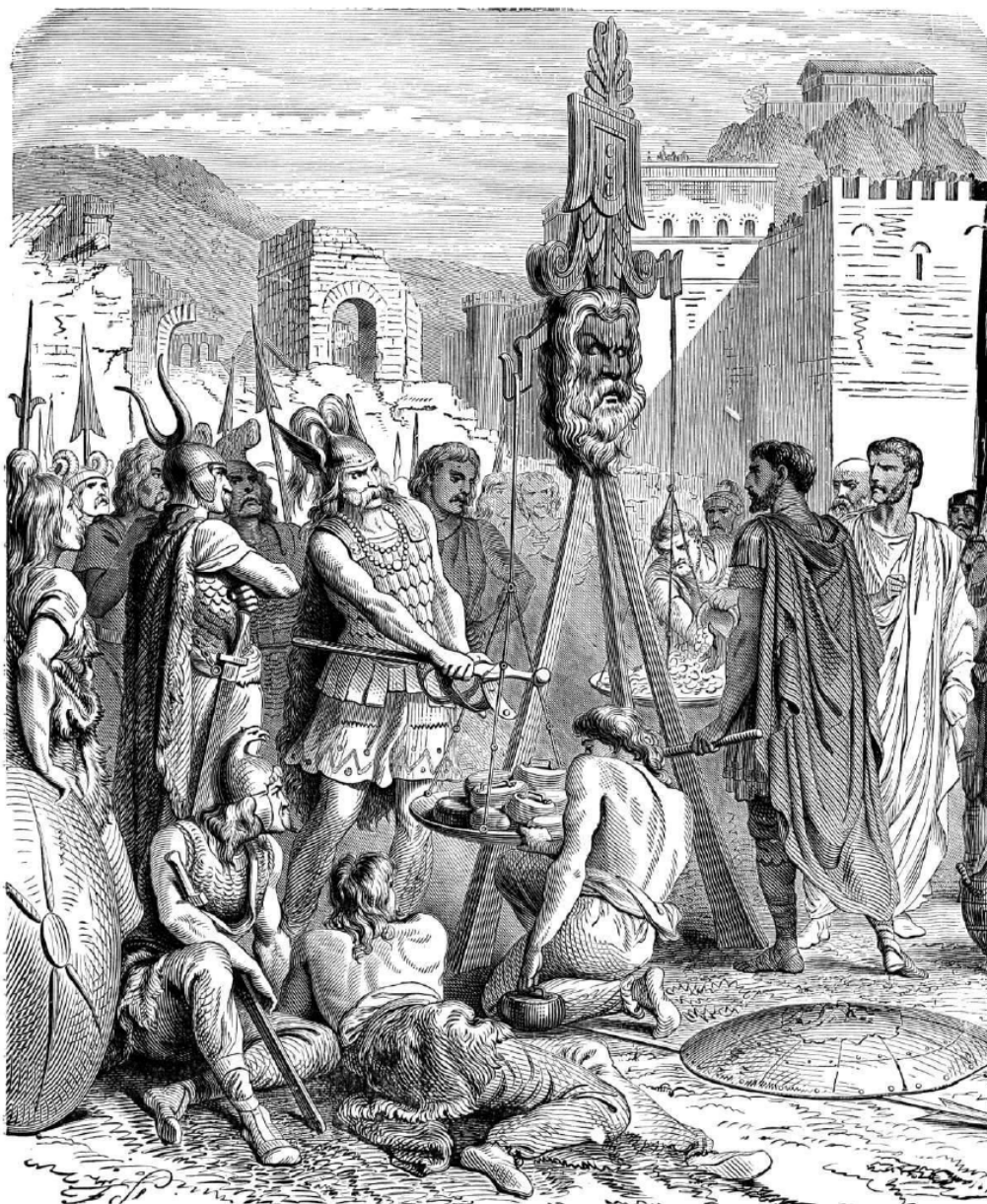
Vae victis

La expresión *vae victis* se usa para reflejar la indefensión de los derrotados. La frase se le atribuye al jefe galo Breno, pronunciada luego de imponerse en Roma y negociar su retirada a cambio de una cantidad precisa de oro. Con ella (y su espada) justificó una pequeña trampa en la balanza para llevarse más oro del convenido.

El derecho internacional público ha intentado limitar la violencia y la destrucción que pueden llevar adelante los países y ha intentado regular cuándo está justificado participar en una guerra (*ius ad bellum*) y cómo comportarse en ella (*ius in bello*). También, las responsabilidades que de ellas se derivan.

Si bien la brutal demostración de violencia y destrucción de la Segunda Guerra Mundial (1939-1945) desnudó que el desarrollo de esa rama del derecho ha sido más lento y menos efectivo que lo deseable, no ha tenido pausa (ver *¿Sabías qué?*, de esta edición). La Carta de las Naciones Unidas (1945), los juicios de Nuremberg (1946) y la Convención de Ginebra sobre las Leyes de Guerra (1949) fueron inmediatas muestras de fe en la necesidad de continuar utilizando herramientas jurídicas.

En materia de cómo tratar a la propiedad enemiga después de finalizada la guerra, no existían previsiones especiales. Las conferencias de Potsdam (1945) como de París (1945),



ambas celebradas para regular las reparaciones derivadas de la guerra, buscaban diferenciarse del Tratado de Versalles (1919), celebrado después de la Primera Guerra Mundial.

El 9 de junio de 1948 la Corte Suprema dictó un fallo sobre el alcance del control judicial sobre los actos que las autoridades nacionales dictan durante la guerra para apresar y liquidar propiedad que se considera del ene-

migo.

El 27 de marzo de 1945, unos meses antes de que los países del “eje” fueran vencidos por los “aliados”, la Argentina aceptó la invitación de otras naciones americanas y -“para solidarizarse con ellas ante amenazas o actos de agresión”- le declaró la guerra al imperio del Japón (artículo 2º, Decreto 6945) y a Alemania, en su carácter de aliado de Japón (artículo

3°). Unos días más tarde, intervino la Sociedad Anónima Merk Química Argentina y meses después desposeyó y liquidó sus propiedades.

Para intentar retener su propiedad y luego recuperarla, la compañía interpuso una acción. En diciembre de 1945, y en primera instancia, le fue resuelta a su favor. Fundamentalmente, se sostuvo que la amplia intervención estatal en la empresa conjuraba los eventuales riesgos y que la desposesión y liquidación se produjo sin intervención judicial y sin permitir ejercicio de defensa alguno.

La Cámara Federal, por mayoría, revocó la decisión en septiembre de 1946. Para hacerlo sostuvo que las medidas de guerra que dispuso la autoridad encargada de llevarla adelante se deben cumplir, y que si resultan erróneas, abusivas o perjudiciales, ello se resolverá después de que cese el estado de necesidad que las motivó. Sencillamente, durante la guerra, no consideró que el Poder Judicial estuviera legitimado ni capacitado para revisar los poderes ejercidos. La minoría, por el contrario, objetó el carácter real, efectivo y actual de la guerra al momento de la desposesión y liquidación.

Al fallar, Italia, Alemania y Japón

hacía más de un año que habían sido vencidos.

La Corte, por mayoría, sostuvo que si bien la victoria no da derechos, “todo derecho o garantía individual reconocida a los extranjeros incluidos en la categoría de beligerantes activos o pasivos, cede tanto a la suprema seguridad de la Nación como a las estipulaciones concertadas con los países aliados a la República.” Justificó, así, aun reconociendo la inexistencia de hostilidades reales contra la Nación, que se hubiera desposeído y liquidado las propiedades de la actora. El Tribunal consideró suficiente que al hacerlo existiera un peligro de que el enemigo usara de esos recursos para contribuir al desquiciamiento local o al de las naciones aliadas, y precisó que el haber dispuesto de la propiedad luego de la rendición alemana no resultaba objetable si el estado de guerra subsistía “jurídicamente”, porque no se había suscrito “formalmente” la paz (hecho que se produjo en 1949).

En cuanto a las potestades del Poder Judicial, sostuvo que no es de su resorte juzgar y resolver sobre las necesidades de la guerra, los medios escogidos y la oportunidad en que pudieron o debieron ser realizados. Juzgar su razonabilidad -sostuvo- le

corresponde exclusivamente al poder autorizado para adoptarlas. Y aclaró que solo el Ejecutivo tuvo las atribuciones para resolver sobre la calificación enemiga, el mayor o menor grado de vinculaciones que podía mantener con las naciones en guerra, la efectividad y gravedad que pudiera importar la penetración económica del enemigo, la eventualidad de proyectar la guerra sobre ese campo y, por consiguiente, la conveniencia o necesidad de la vigilancia, control, incautación y disposición definitiva de los bienes, así como evaluar la necesidad y urgencia de proceder en tal forma. Todo ello, añade, sin obligación de recurrir previamente a los estrados judiciales o sin tener que afrontar ante estos últimos juicio de responsabilidad civil propia o de la Nación por la comisión de aquellos actos.

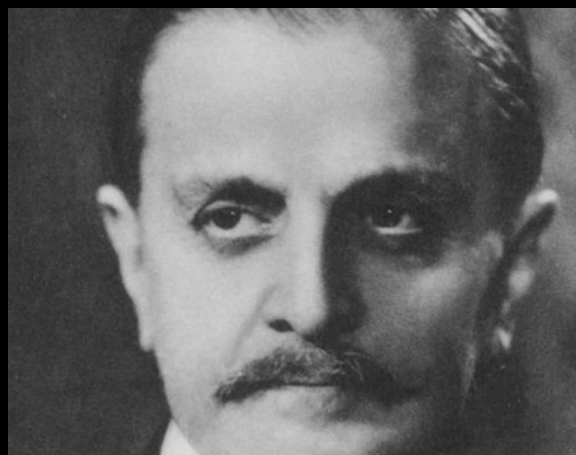
Una vez que sea firmada la paz definitiva, señaló el Tribunal, nada obsta a que se realicen las acciones para “reducir a sus justos límites los efectos producidos”.

Ilustración: Paul Lehugeur (1854-1916) - “Histoire de France en cent tableaux” by Paul Lehugeur, Paris, 1886. Dominio Público.

¿Sabías qué?

Tres argentinos contribuyeron en la regulación internacional de la guerra.

Carlos Calvo legó su nombre a una doctrina para que los ciudadanos extranjeros canalicen sus reclamos contra el país en la jurisdicción local, sin recurrir a la diplomacia o a la violencia que pudiera desplegar su país de origen. Luis María Drago contribuyó a la consolidación de esta doctrina, mientras que Carlos Saavedra Lamas -bisnieto de Cornelio Saavedra- recibió un premio Nobel en 1936 (el primero de América Latina) por su colaboración en la finalización de la guerra del Chaco (1932-1935). Un tratado antibélico que condena las guerras de agresión, celebrado en 1933, lleva su nombre.



Carlos Saavedra Lamas